

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de divorcio que mediante apoderado promovió el señor JHON WILMAN GUTIÉRREZ ESPINOSA en contra de la señora OLGA YILENA LOZANO YEPES.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

JHON WILMAN GUTIÉRREZ ESPINOSA y OLGA YILENA LOZANO YEPES, contrajeron matrimonio civil el 19 de diciembre de 2008, ante la Notaría Primera de Garzón, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 05226669.

Durante la unión los esposos procrearon a las menores LAURA VANESA y CAROL JIMENA GUTIÉRREZ LOZANO, y se encuentran separados de hecho desde el 15 de junio de 2010.

El 19 de agosto de 2015 celebraron audiencia de conciliación en la que acordaron todo lo relativo a la custodia, alimentos y visitas de sus menores hijas, empero en la actualidad, la sociedad conyugal continua sin disolver y liquidar.

Con fundamento en los hechos, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y se acepte la cuota alimentaria y régimen de visitas establecido por las partes conforme al acta de conciliación suscrita ante el ICBF el 19 de agosto de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de diciembre de 2018 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales y correr el traslado de rigor¹. La demandada se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2018 como consta al folio 26. De manera extemporánea contestó la demanda, sin embargo, en dicho escrito señaló allanarse a los hechos y pretensiones², lo cual fue ratificado por la misma en escrito radicado el 22 de marzo de 2019, visto al folio 34, en el que

¹ Folio 25.

² Folios 28 a 29.

indica no oponerse a las pretensiones de la demanda frente a las cuales reconoce sus fundamentos. Además, agregó que no había obligaciones alimentarias entre ella y el demandante, por lo que cada uno sufraga los gastos de manutención, y que en relación con sus menores hijas, todo quedó establecido en acta de conciliación suscrita ante el ICBF, acuerdo que señaló se mantiene vigente y viene siendo cumplido en debida forma y oportunamente.

El Ministerio Público intervino diciendo que participaba de la prosperidad de las pretensiones siempre que en el marco del proceso se acreditara la causal invocada. En cuanto a las niñas LAURA VANESA y CAROL JIMENA GUTIÉRREZ LOZANO manifestó que la asignación de la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, se encuentran determinados en el acuerdo conciliatorio del 19 de agosto de 2015 a la fecha vigente, y que permite verificar que los derechos de las menores se han garantizado³.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio visible a folio 5.

El divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los matrimonios católicos existe la cesación de los efectos civiles del matrimonio consagrada en la Ley 25 de 1.992.

En el presente caso la demandada se allanó expresamente a las pretensiones reconociendo sus fundamentos, y aceptó como ciertos los hechos de la demanda.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que “...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Comoquiera que la demandada tiene capacidad dispositiva el allanamiento presentado por ésta resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

En lo que a los derechos de las menores LAURA VANESA y CAROL JIMENA GUTIÉRREZ LOZANO se refiere, se aceptará íntegramente el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 19 de agosto de 2015 ante el ICBF⁴, en el que queda definida la custodia y cuidado personal de aquellas en cabeza de su

³ Folios 36 y 37.

⁴ Folios 21 a 23.

progenitora, la cuota alimentaria que el progenitor debe suministrarles así como el régimen de visitas aplicable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JHON WILMAN GUTIÉRREZ ESPINOSA** y **OLGA YILENA LOZANO YEPES**, el 19 de diciembre de 2008, ante la Notaría Primera del Circulo de Garzón - Huila, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 05226669.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal.

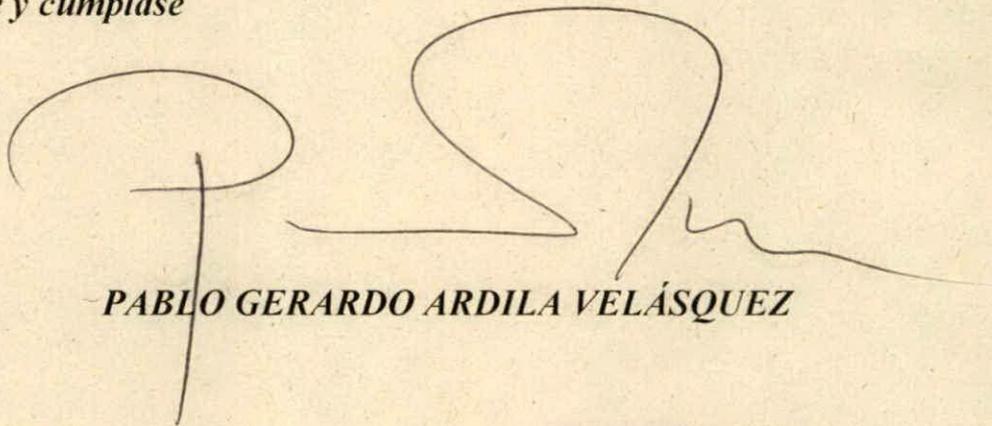
TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE** como corresponda.

CUARTO: ACEPTAR íntegramente el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 19 de agosto de 2015 ante el ICBF⁵.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por su no causacion.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 059-1
Hoy. 02 Mayo 2019

Secretaría

⁵ Folios 21 a 23.